

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE JULIO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE Y
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

ASUNTO

3 A 17

18 A 40

73/2015

CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

82/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL AMPARO 813/2004.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 7 DE JULIO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

de la sesión pública ordinaria número 73, celebrada el lunes cuatro de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2015,
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y
TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuamos con la discusión de este asunto. Tengo para el uso de la palabra al señor Ministro Pardo e, inmediatamente después, al señor Ministro Franco. Por favor señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, estamos analizando la contradicción de tesis 73/2015, en el que –como todos ustedes saben– se discute el tema de la interpretación que debe darse a la disposición contenida en el artículo 26, fracción I, en su inciso e), que señala que debe notificarse en forma personal las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional.

Me manifiesto a favor del proyecto que presenta el señor Ministro Laynez porque, –también como ya lo han expresado algunas compañeras y algunos compañeros– me parece que esta disposición –la del artículo 26, en su fracción I, inciso e)–

no hace lógica en lo que es el trámite normal, regular y cotidiano de un juicio de amparo.

Normalmente las sentencias que se dictan en los juicios de amparo tienen que emitirse a continuación de la audiencia constitucional, y aquí me parece que ha habido una discusión – más bien– de orden académico –tal vez– de si la sentencia debe dictarse dentro de la audiencia o no.

Me parece que el artículo 124 lo que exige es que la sentencia se dicte a continuación de la audiencia, no necesariamente dentro de la misma, y pareciera –porque así viene planteada la contradicción de tesis– que el hecho de que el acta que se levanta con motivo de la audiencia se diga al final que, con eso, se da por concluida la audiencia y se pasa a dictar la sentencia; entonces, ya estaríamos en la hipótesis de que la sentencia está dictada fuera de la audiencia, y creo que se puede interpretar de esa manera; muchas veces en el acta respectiva simplemente se dice: sin cerrar la audiencia, a continuación se pasa a dictar la sentencia correspondiente.

El artículo 124 señala textualmente: “Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda”.

La disposición expresa es que el fallo debe dictarse acto continuo a la audiencia; y esto –en la práctica– lo que significa es que entre la audiencia constitucional y la sentencia respectiva no puede haber actuaciones intermedias en el juicio de amparo; tan es así que, cuando no es posible dictar la

sentencia el mismo día de la audiencia y se emite en una fecha posterior, si llegan algunas promociones dirigidas a ese expediente se agregan en un expedientillo por separado, precisamente porque no puede haber actuaciones entre la audiencia y la sentencia, creo que esa es la orden expresa que se deriva del precepto legal en estudio.

Así que, tampoco le encuentro la aplicación práctica de lo que señala el artículo 26, en el inciso que hice lectura, en donde señala que deben notificarse personalmente las sentencias que se dicten fuera de audiencia, porque –finalmente– todas las sentencias se dictan a continuación de la audiencia, y si somos muy estrictos con la interpretación de ese precepto, pues entonces todas las sentencias tendrían que notificarse personalmente, aun las que se dictaran en la misma fecha de la audiencia constitucional porque serían dictadas fuera de audiencia.

En consecuencia, coincido con la propuesta que contiene el proyecto y con la interpretación que se da a estos preceptos; me parece que la idea de que, si la sentencia se dicta el mismo día de la audiencia, no hay necesidad de la notificación personal, obedece a la razón de que las partes ya tienen conocimiento de que en esa fecha se celebrará la audiencia constitucional y, –digamos– tienen la carga de verificar el resultado de la misma al día siguiente a través de la lista de acuerdos, si es el caso de que ese mismo día se dictó la sentencia, pues entonces, esa notificación de audiencia y sentencia será válida para las partes. Si pasan días o a veces por la complejidad del asunto o la carga de trabajo, tal vez hasta meses después de la audiencia y se dicta la sentencia con posterioridad, no es razonable tener a las partes con la obligación permanente de estar checando la lista de acuerdos cotidianamente para ver si se dicta la sentencia o

no, aquí ya es carga del tribunal o del juzgado correspondiente que, al emitir la sentencia, como ha pasado un tiempo considerable entre la audiencia y la sentencia, hay la obligación por parte del juzgado respectivo de hacer esa notificación de manera personal a las partes o al quejoso, en su caso.

Por estas razones, coincido con la propuesta del proyecto, me parece que se ajusta a lo que –en la práctica– ha demostrado que tiene un buen resultado, y dejar bien definido –como se ha hecho hasta ahora, incluso, por criterios de este propio Tribunal Pleno– que si la sentencia se dicta el mismo día de la audiencia puede ser notificada por lista al día siguiente, y si hay un lapso entre la audiencia y la sentencia que sea de una fecha distinta, entonces, hay la obligación de hacer esa notificación en forma personal. En consecuencia, mi voto es a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, quiero hacer notar algo que me parece, exclusivamente, de congruencia de la sentencia que estamos adoptando.

El proyecto parte de la base de considerar que la sentencia que se dicte forma parte de la audiencia, –así lo establece expresamente el proyecto– y que las otras son fases, por eso así lo describe la propia tesis que nos proponen. Y si el ponente y el Pleno no lo aceptan, simplemente me separaría en esta parte del proyecto; me parece que –comparto esta parte del proyecto y si es así y el Pleno se pronuncia por ello–

saldría sobrando la argumentación que hay a partir del párrafo 55; me ubico en la foja 47 del proyecto, en que se está apelando al Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria para reforzar el argumento.

Me parece que esto no es necesario, pero no sería puntualmente aplicable, si vemos el artículo 346 se refiere, precisamente, a audiencias diferentes, y la anterior es una audiencia que se abre y se cierra conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, y esta es una audiencia que se abre y se cierra autónomamente. Consecuentemente, me parece que el argumento, aunque es plausible porque pretende ser refuerzo, pues sonaría contradictorio con lo que se está sosteniendo de que es una sola audiencia. Por esas razones, respetuosamente sugeriría, por un principio de congruencia de la sentencia, que se eliminara esta parte, y si no, pues me apartaría de ella, estando –reitero– de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. De la propuesta que menciona el señor Ministro Franco, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ha habido también algunas otras propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, –si me permite– le damos la palabra al señor Ministro Pérez Dayán para que completemos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Aquí se ha tocado un tema que tiene que ver mucho con las argumentaciones que se han venido

proponiendo respecto de la resolución de esta contradicción de tesis. En lo general, muchos hemos convenido en que, el caso concreto que nos ubica a un diferendo entre los tribunales sobre lo que debemos entender el dictado de la sentencia dentro de la audiencia y para efectos de notificación, si es que ésta debe ser personal cuando consta en un documento la primera parte de la audiencia, y en otro tanto, el segundo, que ya es la sentencia, a condición de que se dicte el mismo día, muchos suponemos —como lo hace el proyecto— que esta condición llevaría a que la notificación fuera por lista y que, en caso de que no fuera en el mismo día, personal.

Pero aquí se hizo una reflexión todavía más importante. De acuerdo con lo que venimos trabajando con una ley que, durante décadas rigió el juicio de amparo, siempre entendimos que la audiencia constitucional era una actuación compleja, dividida —normalmente— en tres etapas, en la que se presentaban pruebas, alegatos y el dictado de la siguiente resolución.

El señor Ministro Pardo ha hecho una reflexión doble sobre el tema; si incide o no la nueva estructura que pudiera derivarse de la Ley de Amparo sobre la audiencia constitucional, sería tanto como suponer que esta tradicional idea de que la audiencia está compuesta de estas tres partes, si la sentencia se encuentra o no incluida —como si no mal recuerdo fue la explicación que dio la señora Ministra Luna— o que del propio texto, leído por el señor Ministro Pardo, es decir, el artículo 124, pudiéramos inferir que la nueva ley, hoy provoca que la audiencia se cierre en la segunda etapa y venga una más, al decir la propia norma que: “Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias,

videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; –y remata esta disposición– acto continuo se dictará el fallo que corresponda”. Como bien lo apuntó el señor Ministro Pardo, esto pudiera llevar a entender que, una vez cerrada la audiencia, acto continuo, se dicta el fallo.

Si esto fuera así, evidentemente, cambiaría de modo radical el entendimiento que venimos teniendo de una audiencia constitucional. En un ánimo constructivo por las repercusiones que puede tener la consideración de que la audiencia se cierra y a partir de ahí se dicta la sentencia, sólo quisiera traer al conocimiento de ustedes un referente que puede —en todo caso— orientarnos sobre si la ley hoy define audiencia constitucional de una manera distinta a la que venimos tradicionalmente concibiendo o no la es. Para ello, me refiero al artículo 81.

Recuerdan ustedes que en contra de la decisión tomada por un juez de distrito procede el recurso de revisión, y éste dice: Artículo 81. “Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia”.

El artículo 81 –así visto– pudiera —de alguna manera— sugerir para poder tener una reflexión final en cuanto a lo referido por el señor Ministro Pardo que, en este dispositivo, la audiencia sigue siendo un grupo de actuaciones que incluye el dictado de la sentencia. Si el artículo 124 —muy bien invocado en esta discusión— pudiera hacer sugerir que, concluida esa segunda

parte, viniera una más, nos llevaría —entonces— a un entendimiento diferente. Desde luego que esto puede quedar sujeto a la mejor interpretación que alguien pueda hacer, sólo yo quisiera incidir, pues es —por lo menos para mí muy importante— saber si hoy la Ley de Amparo genera una dinámica diferente de la anterior. Creo que la relación entre el artículo 81, fracción I, inciso e), y el 124, pudiera llevarnos —con el riesgo que conlleva esta afirmación— a decir que sigue exactamente como antes, pues creo que la ley sigue previniendo, como integrante de la audiencia constitucional, un acto complejo, que incluye la sentencia.

Por ahora, esta es mi primera aproximación, desde luego que destaco mucho esta reflexión de interés y profundidad, y si, en efecto, del artículo 124 desprendemos una conformación distinta de la audiencia, las repercusiones en muchos otros casos serían importantes.

Por eso quise sólo traer a conocimiento de ustedes, en función de la interpretación dada al artículo 124, un punto de vista más que pudiera ilustrar, documentar y hacer más complejo el punto concreto en el que nos estamos deteniendo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguien más señoras y señores Ministros? Nada más manifestarme, estoy de acuerdo —básicamente— con el proyecto y —quizá— pudiera hacer algunas variaciones pequeñas en relación con las conclusiones a las que se llega, pero —básicamente— estoy de acuerdo, no repetiría lo que algunos de los Ministros ya señaló y, en su momento, —según como quede estructurado este proyecto y las observaciones que el señor

Ministro Laynez acepte— podría formular un voto concurrente. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Sin dejar de reconocer que ha sido muy interesante la posibilidad de replantear esta nueva visión de ver la audiencia constitucional en dos etapas y una tercera que sería el dictado de la sentencia; porque es interesante como planteamiento, sobre todo, con la nueva redacción del artículo 124.

Debo confesar que, cuando me planteé esa pregunta, el problema, —al menos— en el caso concreto, además de las implicaciones que pudiera tener a todo lo largo de la Ley de Amparo, —como el ejemplo que nos acaba de dar el Ministro Pérez Dayán— tenía un problema con la literalidad del artículo 26, porque si dividimos la audiencia, pues entonces la sentencia estaría dictada fuera de audiencia, y —como bien lo dijo el Ministro Pardo— tendríamos entonces en nuestra tesis que señalar que todas las notificaciones son personales, lo que, además de que, creo que habría un problema práctico, importante para nuestros juzgados, de que tengan que hacer una notificación personal a pesar de que la sentencia se dicte una hora después o tres o cuatro horas después, pero en la misma fecha, —insisto— recordando a este Pleno que el proyecto está basado en que, si no aparece, ya sea en la página de Internet, en el sistema electrónico o en las listas del juzgado al día siguiente, el ciudadano sabe que su notificación será personal, o sea, esa es la condición, inclusive, lo subrayaría todavía más en el proyecto.

Por lo demás, me parece muy pertinente las precisiones que la Ministra Luna Ramos sugiere que se hagan, creo que esto denota muy bien cómo —en la práctica— se aplica el artículo 124

y, desde luego, lo haría en el engrose señalando que la fecha de la audiencia es la misma de la fecha de la sentencia.

Pero luego, en el pie, viene en la conclusión de la audiencia la fecha en que se dicta la sentencia; entonces, esto que acontece todos los días en los juzgados, me parece que podría enriquecer el proyecto y decir: es que esto es lo que sucede, y por eso es una unidad.

Desde luego, tampoco tengo ningún inconveniente, y me parece muy pertinente, ahora que releí, efectivamente, la sobre argumentación con el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en una segunda o tercera lectura, creo que no aporta la interpretación, *contrario sensu*, la suprimiría.

Y entiendo también que hubo una petición, —que comparto— de no ser más precisa, pero es cierto que como está redactada la tesis —que propondría al Pleno— pareciera que está más enfocada a explicar cuando se hace la notificación personal y no el problema que pretendemos resolver.

Entonces, he denunciado también —si este Pleno está de acuerdo— en lugar de referirme a notificación de la sentencia de amparo indirecto, si ésta fue dictada en fecha diferente a la que inició la audiencia debe realizarse en forma personal, pues abordaría desde el enunciado la problemática en el sentido de decir: “Las sentencias dictadas en la misma fecha de la audiencia, aunque posterior al cierre de las dos primeras etapas, deben hacerlo por lista”, y luego hacer el desarrollo de la tesis, si este Pleno está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Personalmente, ¿no?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, ya sería nada más invertir. Decir: “De lo contrario, cualquier dictado de sentencia, en fecha posterior, será personalmente”, y así daríamos la interpretación del artículo, –si entendí– y creo que esto fue compartido también por el Ministro Cossío en cuanto a estos ajustes en la tesis. Me parece que es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Está a su consideración la propuesta del señor Ministro Laynez. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que acaba de mencionar el Ministro Laynez, considero que el artículo 124, –con una redacción diferente pero guardando el mismo sentido– es el equivalente del artículo 154 de la anterior Ley de Amparo, no necesita mayor interpretación. Si uno lee los anteriores artículos 154 y 155, lo que ahora hace el artículo 124 es juntar los dos enunciados en un solo artículo, –que es ahora el artículo 124, antes estaba dividido en dos: 154 y 155, y ahora es 124– pero la regla en sí no pierde, no hay una diversa interpretación o que se tuviera una diversa finalidad de establecer que la audiencia es pruebas y alegatos, y la sentencia no forme parte de la audiencia, no; es acto continuo en una sola audiencia.

Ahora, –como explicó la Ministra Luna Ramos– dado la práctica judicial, efectivamente, las audiencias se celebran –como tiene que ser– con asistencia de las partes, cuando éstas ocurran y, posteriormente, en el mismo día se puede dictar la sentencia, porque ya es el acto unilateral del juzgador que implica su decisión.

Por lo tanto, comparto completamente el proyecto con los ajustes que aceptó el Ministro Laynez en el sentido de que resultaba innecesario, dado que es una regla diferente tratándose del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que resulta innecesario; y con lo que señala el Ministro Laynez en cuanto a los cambios en la tesis. Para que quede más clara: comparto el proyecto y estaría a favor con sus modificaciones, incluyendo la tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que las observaciones que ha aceptado – amablemente– el señor Ministro Laynez resuelven los dos problemas que yo tenía: uno, que se define de una mejor manera lo que viene a ser la contradicción de la tesis; y otro, me parece que esta explicación, también diferencia ya lo que había señalado de la tesis que se nos está proponiendo, – simplemente un problema de fechas– creo que esto hace más fácil; creo que debiéramos ver la tesis después para ver cómo se ajusta, y también por la cantidad de efectos que estos asuntos suelen tener sobre la vida diaria en los tribunales, pudiéramos revisar el engrose en una sesión privada porque son varios los cambios que ha introducido, pero estoy de acuerdo con esto, me reservaré nada más un voto concurrente para ver cómo queda esto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Del mismo modo, señor Ministro Presidente. Agradezco al señor Ministro Laynez atender

aquella recomendación en cuanto al contenido de la tesis, en donde se prevalezca –precisamente– el caso que dio lugar a la contradicción, que es la sentencia dictada en el mismo día, sólo que en distintos momentos; de suerte que –creo– esto satisface mi pretensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como señalé en la sesión anterior, estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto. Me hace mucho ruido la nueva redacción del artículo 26, en su fracción I, inciso e), que habla de sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional.

Lo que me queda muy claro –y en ese sentido comparto la idea del Ministro Laynez– es, independientemente de que la audiencia pueda componerse de actos que se celebran en diferentes fechas, –que sería la lectura del artículo 124, consistente con el 157 previo y con el 85, que refirió el Ministro Pérez Dayán– lo que queda claro –me parece, y más allá de si la audiencia consta de las tres etapas– es que, cualquier sentencia que, al final, se dicte fuera de la fecha, pues tiene que ser notificada personalmente, que ese es el interés que debe resguardarse, en este caso, también conforme a la propia jurisprudencia vigente de esta Suprema Corte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También creo que el artículo 26 –que usted mencionaba señor Ministro– se puede referir a cuando dice “fuera de la audiencia constitucional” pudiera señalarse: “es con fecha posterior a la celebración de la audiencia constitucional”.

Pero también —por lo menos— existía una práctica en la que se podían dictar resoluciones —por ejemplo— de sobreseimiento que no eran correlativas al sobreseimiento y, quizá por eso, la redacción de ese artículo se mantuvo con esa redacción, nada más era como una aclaración, y creo que podía interpretarse fuera de la audiencia, es en fecha posterior a la celebración de la audiencia.

Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado, reservándome también un voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para formular, en su caso, voto concurrente, de los señores Ministros Cossío Díaz y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDA APROBADA LA PROPUESTA.

Y someto a consideración la propuesta del Ministro Cossío, de que revisemos el engrose en sesión privada. ¿Están ustedes de acuerdo señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

LO HAREMOS ASÍ.

Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TENEMOS POR RESUELTA, ENTONCES, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2015.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 82/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL AMPARO 813/2004.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 813/2004, DE SU ÍNDICE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración —como lo hemos acostumbrado— los primeros apartados de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, que serían: el I de antecedentes, el II de trámite, el III relativo a la competencia, para dejar por separado lo que es propiamente la propuesta de fondo —digamos— de este proyecto.

Están a su consideración los tres primeros apartados, señoras Ministras y señores Ministros. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy, efectivamente, al apartado de consideraciones y fundamentos —página 38 del proyecto— donde se hacen estas determinaciones. Voy a leer una nota porque tiene algunas peculiaridades este incidente, como ustedes se percataron.

El presente asunto deriva de la expropiación de un predio urbano ubicado en esta Ciudad de México, llevada a cabo mediante decreto publicado en el mes de enero del año de mil novecientos sesenta y siete.

Ante la falta de pago de la indemnización correspondiente, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto. El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el —entonces— Distrito Federal (hoy Ciudad de México), concedió la protección constitucional el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, para el efecto de que las autoridades del —entonces— Distrito Federal llevaran a cabo las diligencias necesarias para cuantificar y pagar la indemnización referida; dicha decisión fue confirmada en dos mil cinco por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al respecto, en el apartado de antecedentes del proyecto se sintetiza la compleja secuela de actuaciones que ha visto la ejecución de la sentencia de amparo, y de la cual se observa —

como constante— la imposibilidad de las autoridades para localizar archivos históricos que contengan el valor catastral de los predios expropiados en la fecha en que estos fueron afectados.

En ese sentido, conviene recordar que el asunto —que ahora nos ocupa— fue analizado con anterioridad por este Tribunal Pleno, al resolver, el dieciséis de mayo de dos mil trece, el incidente de inejecución de sentencia 699/2012, en el cual se ordenó devolver los autos al juzgado de distrito, y aquí es importante señalar: “Para determinar el valor de la indemnización a valor catastral, mediante el desahogo de un juicio pericial, —así se dijo— en términos del artículo 10 de la Ley de Expropiación vigente a la fecha de la expropiación, esto es, en el año de mil novecientos sesenta y siete. En dicha resolución este Tribunal Pleno sostuvo textualmente lo que sigue: “5) En el caso de que el juzgador federal no logre obtener el cumplimiento de la ejecutoria dentro de los plazos fijados conforme a lo establecido en el apartado anterior, deberá remitir los autos a este Alto Tribunal para los efectos constitucionales y legales correspondientes”.

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Pleno, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó que el valor de la indemnización sería cuantificado mediante prueba pericial, en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo abrogada.

A pesar de la dificultad para designar un perito oficial con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen solicitado, el profesional correspondiente rindió su dictamen el once de agosto de dos mil quince. El juez de distrito tuvo a la quejosa por adherida a dichos dictámenes oficiales y, por su parte, las

autoridades responsables designaron su propio perito, mismo que rindió su dictamen oportunamente.

El dieciséis de octubre de dos mil quince, el juez dictó resolución incidental, y afirmó que las opiniones técnicas de los peritos no fueron aptas para crearle convicción sobre la determinación del valor catastral que tenían los lotes afectados al momento de la expropiación. En consecuencia, atendiendo a lo resuelto por este Pleno en el incidente de inejecución 699/2012, el juez ordenó la remisión del asunto –de nueva cuenta– a esta Suprema Corte.

En primer lugar, quiero destacar que la propuesta del proyecto deriva de las particularidades del caso concreto, y de la convicción de que este Tribunal Pleno debe buscar resolver definitivamente el presente asunto y evitar resoluciones parciales que dilaten más el cumplimiento de una ejecutoria federal, que viene –insisto– desde el año mil novecientos sesenta y siete.

Así, la propuesta consiste en revalorar las pruebas periciales que fueron desahogadas en el proceso incidental de cumplimiento, a fin de verificar si las mismas generan convicción respecto al pago de indemnización que debe pagarse a la quejosa como consecuencia del amparo que le fue concedido definitivamente en el dos mil cinco.

En particular, la propuesta se centra en el dictamen rendido por el perito oficial, pues conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, este es el único peritaje indispensable.

En atención a las credenciales profesionales del ingeniero civil que rindió el dictamen, la oportunidad del mismo, así como el

método, los elementos técnicos y la documentación base utilizados para arribar a una cuantificación específica, se estima que el dictamen rendido por el perito oficial genera convicción a este Tribunal respecto a su fiabilidad.

A partir de los documentos que las autoridades de la Ciudad de México hicieron llegar al perito, éste clasificó la información sobre los valores catastrales, acorde a la fecha en que fueron emitidos y al tipo de documento en el cual estaban contenidos.

Con base en esta información, el perito intentó cinco métodos de evaluación, siendo el que él denominó como “método numérico de regresión lineal por mínimo cuadrados”, el que más convicción le generó sobre el valor catastral de los lotes expropiados en mil novecientos sesenta y siete.

El valor resultante, debidamente actualizado, es el que se propone tomar en cuenta para concretar la ejecución de la sentencia de amparo.

Consecuentemente, la consulta propone devolver los autos al juez de distrito, para el efecto único de que deje insubsistente la resolución incidental de dieciséis de octubre de dos mil quince y dicte una nueva, en la cual, atienda a lo resuelto por este Tribunal Pleno en relación con la valoración de la prueba pericial oficial, y ordene a las autoridades competentes el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

El veintisiete de junio de este año, les circulamos un adendum, en el que se informó a los señores Ministros –con la debida anticipación– que el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, solicitó a esta Suprema Corte la atracción de tres quejas interpuestas por las

autoridades responsables en contra de la resolución incidental de dieciséis de octubre de dos mil quince.

En este sentido, si bien las quejas mencionadas se encuentran pendientes de resolución y, en su caso, atracción; lo cierto es que la resolución de este incidente, en los términos que estamos proponiendo, las dejaría sin materia, favoreciendo la resolución de fondo del asunto sobre cuestiones que, francamente, nos parecen accesorias o incidentales.

Entonces, el proyecto que estamos presentando a su consideración –sé de antemano que no satisface la más perfecta de las ortodoxias– pero está tratando de llegar a una solución por la cantidad de tiempo y las dificultades que se le han planteado a los quejosos y a los propios tribunales federales para su ejecución. En síntesis, –insisto– tomemos el valor que estableció el perito y devolvamos al juez de distrito para que deje sin efectos actuaciones y, en su caso, lleve a cabo las actualizaciones. Es un asunto que ya tenemos muy analizado, y se proceda, por parte de las autoridades de la hoy Ciudad de México, a indemnizar a esta persona por estos predios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Primero, –que nada– agradecerle al señor Ministro Cossío que está haciendo un análisis, sustituyéndose –incluso– en el juez de distrito por las razones de celeridad y de dificultad, que él mismo ha narrado en el proyecto. Quisiera plantear la duda que me origina el proyecto, que viene presentado de esta manera.

Como bien ustedes saben, este asunto viene de otro incidente de inejecución que ya había resuelto este Pleno, –el 699/2012, como lo mencionó el señor Ministro Cossío–. En este incidente de inejecución, a partir de la página 61, el Pleno de la Corte le dio puntualmente instrucciones al juez de distrito –como también lo narró muy acertadamente el señor Ministro Cossío– de qué debía hacer y, en síntesis, era determinar el monto de la cantidad a pagar. Recordemos que aquí el acto reclamado es el pago de una indemnización por concepto de expropiación de unos terrenos por el rumbo de Iztapalapa.

Entonces, le dio instrucciones precisas de lo que debe hacer; a partir de la página 61, le va diciendo -en un proyecto que también era del señor Ministro Cossío– todo lo que tiene que hacer pero, en síntesis, era: fija el monto, una vez que fijas el monto establece el procedimiento con las autoridades para el pago y ve que se le pague; si no le pagan, entonces, lo remites, de nueva cuenta, para un incidente de inejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se regresa este asunto al juzgado de distrito, ya con esas instrucciones precisas, ¿y qué es lo que sucedió en el juzgado de distrito? El juez de distrito, para cumplir con el incidente, abre un incidente innominado, y en este incidente innominado le dice a las partes que tienen expedito su derecho para ofrecer la prueba pericial, a fin de llevar a cabo la cuantificación; ofrece un perito el quejoso, ofrece otro perito la autoridad responsable y, como esto se hace con fundamento en el artículo 151 de la anterior Ley de Amparo, el propio juez de distrito señala un perito oficial, conforme se establece en el artículo 151 de la ley abrogada.

Entonces, está la determinación de estos tres peritos. El perito de las autoridades rinde su peritaje; el perito del quejoso dice que no está en aptitud de hacerlo y que él se viene adhiriendo, al final, a lo que dice el perito oficial. Incluso, lo que señala el señor Ministro Cossío es muy cierto, tuvieron muchas dificultades para poderlo designar, solicitaron un perito a la Procuraduría General de la República, una vez que se designó, él mismo dijo que no se sentía apto para poder realizar la pericial; pidieron a la Universidad, al Politécnico, hasta que tuvieron a un perito que satisfacía los requisitos.

Entonces, ya está designado el perito oficial, rinde su peritaje y, además, va narrando —como bien lo dice el proyecto del señor Ministro Cossío— con base en qué documentos, con base en qué leyes, todo vigente en el momento en que se realizó la expropiación, que esto fue en mil novecientos sesenta y siete.

Lo curioso es que, en el momento en que el juez de distrito dicta la resolución, no resuelve, sino que desestima las periciales, —dice algunas cosas— opina que de manera contraria, que esto no es un mero concurso de habilidades o encuentro dialéctico, que no es justificable que la resolución del incidente innominado —que nos ocupa— se limite a criticar la aparente negligencia de los peritos que intervinieron porque esto resultaría muy superficial, debe tenerse presente que el juicio de amparo ha dejado de ser un mero torneo de habilidades de las partes, cosas como esas. Pero la cuestión es que no resuelve, no determina el monto, y dice que las pruebas periciales no son aptas para poder acreditar, y acaba diciendo que es infundado el incidente, yo digo ¿con base en qué?

La Corte le dio instrucciones precisas: determina el monto; si las periciales no sirvieron, tenemos tesis que dicen exactamente

qué es lo que un juez de distrito tiene que hacer, y se nos dice: que cuando el juez de distrito tiene un problema de esta naturaleza para fijar un monto, debe revisar si los dictámenes en los que se calculan las cantidades que tiene derecho a percibir el quejoso reúnen los elementos técnicos mínimos necesarios para sustentar su conclusión, y si se apegan a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de no ser así, es decir, las periciales no satisfacen los requisitos, dice: debe ordenar su aclaración, si es necesario, la realización de nuevas diligencias o, incluso, designar un nuevo perito, en el caso que —de plano— estime que la pericial no sirve, o sea, tiene todas estas opciones; sin embargo aquí, olímpicamente dijo que no resolvía porque no le satisfacían las pruebas periciales.

Y entonces, remite el expediente a la Corte en incidente de inejecución; en las instrucciones que se le dieron en el incidente de inejecución anterior, fueron: fija monto, si no te satisfacían las periciales, aquí había una tesis para saber qué es lo que tenía que hacer, no lo hizo, y se le dijo: sólo en el caso de que hayas fijado monto, que hayas procurado que le paguen, y las autoridades no pagan, entonces remites en inejecución; él, brincándose esos otros dos pasos, nos remite el expediente para un incidente de inejecución.

Entiendo, el señor Ministro Cossío, —y las razones las explica muy bien en el proyecto— dice: tomando en consideración que se trata de una expropiación desde mil novecientos sesenta y siete, de que se está batallando en el cumplimiento de una ejecutoria desde dos mil cuatro, es él, el que lleva a cabo el análisis de la prueba pericial, en este caso, del perito oficial y, después del análisis que realiza, dice: la prueba pericial me parece que satisface los requisitos y, por tanto, el monto es correcto y, por esa razón, determina que se debe de regresar el

asunto al juzgado de distrito para que el juez de distrito deje insubsistente el incidente innominado que había promovido, –la resolución que dictó en ese incidente que tramitó– que dicte una nueva resolución en la que atienda lo dicho por esta Suprema Corte en relación con la prueba pericial, y que ordene a las autoridades el cumplimiento, lo cual, –les digo, perfectamente entiendo– que las razones son de celeridad, de economía procesal y de que se cumpla una sentencia ejecutoria.

La duda que me surge de esto es que, como el juez no resolvió, si el juez hubiera resuelto y determinado un monto ¿qué sucede?, si las partes no llegaran a estar de acuerdo con el monto establecido, están en posibilidad de impugnarlas, –conforme a lo que tenemos también en otra tesis– a través de una queja, pero cuando se determina el monto respectivo, si no están de acuerdo la pueden impugnar en una queja ante un tribunal colegiado.

Aquí, si nos sustituimos en el juez y analizamos la pericial, ya le quitamos la posibilidad de impugnación, la cantidad queda determinada y nuestra decisión ya no puede estar sujeta a discusión; –eso es lo que me preocupa– que si se analiza el monto de una pericial, no existe posibilidad de impugnación por parte del quejoso a través del recurso de queja, que en la vía –podemos decir– normal puede suceder; resuelve el juez de distrito, fija un monto y, entonces, si las partes no están de acuerdo con ese monto, van a la queja, la discuten, hay una decisión última, y esa decisión última que establezca el colegiado será la que, en todo caso, origine el cumplimiento de la ejecutoria, con base en el monto establecido por el tribunal colegiado, una vez analizado el recurso correspondiente.

Si lo determinamos, ya no existe la posibilidad de que ese monto sea revisable, eso es lo que me provoca duda, y –de alguna manera– me preocupa que estaríamos dejando sin un recurso a la parte quejosa para poder impugnar el monto de esta cantidad, que se determinó por el perito oficial, y que ahora, en la resolución del señor Ministro Cossío, se está avalando. Tenemos tesis que claramente nos dicen que este tipo de montos son impugnables a través del recurso de queja, lo cual aquí ya no sería posible.

Esa es una primera situación, si esto se viera de esta manera y se dijera: lo normal es que el monto lo fije el juez, pues sería regresárselo para que él lo fije, lo determine y, en todo caso, se dejaría la posibilidad de que, una vez fijado este monto, entonces, sea impugnable a través del recurso de queja respectivo, y si no pagan, entonces pueda llegar a nosotros en incidente de inejecución.

Si esta Suprema Corte determina que no, que estamos en posibilidad de sustituirnos y determinar –como se hace en el proyecto– este monto; entonces, creo que no tenemos que regresarlo al juez para decirle que deje insubsistente la resolución, –esa la estamos dejando insubsistente desde el momento en que estamos diciendo que esa resolución no es correcta– y que dicte una nueva que atienda lo resuelto por este Alto Tribunal en relación con la pericial, yo diría: tampoco sería necesario, ya está analizada la pericial por la resolución que estamos debatiendo en este momento, en el caso de que alcanzara la mayoría, con eso es suficiente. Y el tercer punto, sí, que ordene a las autoridades el cumplimiento de este pago.

Serían las dos opciones que se presentan, y manifiesto la duda en cuanto a la posibilidad de que ya no habría impugnación, una

vez que esta Corte determine que la pericial del perito oficial es el monto correcto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Creo que la señora Ministra Luna ha planteado exactamente el problema que tuvimos, en este caso. Efectivamente, regresamos, abrimos la instancia, generamos otra vez toda esta condición o no. Ahora el Ministro Gutiérrez me comentaba algo aquí “en corto”, que él quiere señalar, pero francamente no lo veo en este sentido, hay algunas razones procesales que él quisiera señalar, pero está muy clara la dualidad, y creo que el proyecto nos va llevando de la mano a este sentido. Y algo que tratamos de hacer con gran cuidado, –y agradezco a la señora Ministra la precisión que tuvo en la explicación– es que, en la página 44, párrafo 88, estamos haciendo un análisis de los requisitos formales de la prueba pericial oficial, luego, a partir del párrafo 90, página 45, una valoración puntual de cada una de las condiciones, por qué creemos que el perito es una persona que satisface las condiciones periciales, los distintos métodos que planteó, etcétera. Entiendo el problema del juez y de las cosas –lo digo con el mayor respeto, un tanto pintorescas– que dijo en su resolución, pero ese es un problema –ahora sí– del juez, creo que aquí de lo que se trata es justamente de ver cómo podemos resolver este mismo problema.

Pero creo que la cuestión, efectivamente, es relativamente simple, más allá de los efectos —que en caso de aprobarse el proyecto— los podemos discutir; en principio, me parece muy sensato lo que está diciendo la señora Ministra, desde luego,

ella lo dice: habría que devolver para efectos de actualizaciones y fijar algunas características particulares, porque estaba esto puesto en una cantidad que hay que actualizar.

Pero independientemente de eso, creo que la discusión es relativamente simple: o devolvemos al juez para que rehaga lo que tendría que haber hecho, vuelva a nombrar peritos o encuentre la forma de validar estos, permitamos que se promueva la queja, etcétera, o aquí nos sustituimos —ella lo dice— en algún sentido, buscando la mayor eficacia de las sentencias de amparo, definimos esta cuestión y devolvemos en este mismo caso.

Simplemente era para decir que, creo que estas son las disyuntivas, —insisto— nosotros apreciamos completamente lo que dice la señora Ministra, también tiene razón, el anterior incidente me tocó, dimos esas instrucciones, pero aquí estamos en una condición un poco remedial para no mandar esto, ya vimos las dificultades de obtener documentos, ya vimos la dificultades de obtener peritos, ya vimos las dificultades de obtener registros catastrales, si esto se va aquí a tres años más, esto es lo que estábamos tratando de evitar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el proyecto, reconozco —como ya lo mencionó la señora Ministra— es un proyecto que da una solución atípica, la expropiación está a un año de cumplir cincuenta años.

La quejosa se adhiere al peritaje, me parece que la duda –muy válida– de la Ministra, de la posibilidad de impugnar, pues el hecho de que la quejosa se hubiera adherido al peritaje, que es base de la sentencia, –de cierta manera– dado estas circunstancias particulares, me siento muy cómodo– como se mencionó– sustituyéndonos a la labor del juez y decidir de una vez y ponerle fin a este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto las inquietudes de la Ministra Luna. En primer lugar, existe una determinación que es cosa juzgada del Tribunal Pleno, en donde se le dijo al juez que tendrá que tomar en cuenta la emisión de los dictámenes periciales, deberán tomar en cuenta y fijar el valor, concretamente, se le dice: “una vez desahogadas las pruebas periciales y, en el caso de que no existan diligencias pendientes por desahogar, el juzgador federal deberá dictar la resolución que en derecho proceda, en la que determine el monto que debe cubrirse a la quejosa por concepto de indemnización”. Esta orden precisa que fue dada por el Tribunal Pleno, el juez de distrito desestimó los peritajes y declaró infundado el incidente, eso fue lo que hizo.

Ahora, existe tesis de jurisprudencia también del Pleno, en el sentido de que, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo son de orden público, el juez está facultado, —no sólo facultado— sino obligado a que si los peritajes no le dan la suficiente ilustración para tomar una decisión, puede no sólo pedir aclaraciones, sino también realizar diversos peritajes.

Entiendo que este asunto lleva mucho tiempo. Ahora, si la quejosa se hubiera adherido al peritaje oficial, en último caso, podría decirse que es algo que le conviene a la propia quejosa en función de que lleva mucho tiempo, pero ella no se adhirió expresamente, lo que sucedió es que, como ella no designó perito, el juez la tuvo por adherida.

El hecho de que en este proyecto, y tomando en consideración todo lo que está diciendo el Ministro Cossío, y que está plasmado, además, en el proyecto, ya son muchos años de tramitación de este incidente, también es de tomarse en consideración, pero no sé, si la propia quejosa quiere que se resuelva rápido en función de un dictamen, cuando el propio juez no hizo lo que la Corte le ordenó, si le conviene a ella o no.

O sea, aquí mismo, si la Corte dice: este peritaje lo tomo porque voy a resolver rápido, en función del bien de la quejosa, creo que habría que preguntarle a la quejosa si ese monto, que la propia Corte está determinando aquí —y que, en lo particular, coincido que si estamos sustituyéndonos ya no tendríamos que decirle al juez que deje insubsistente— pero, entendiendo la tardanza en la tramitación, entendiendo la finalidad es que se pague y porque la quejosa reciba lo que le corresponde en virtud del amparo, en función de la expropiación y que ya está fijado desde hace mucho tiempo, pues que la quejosa opine.

En estricto sentido, el juez no hizo lo que el Tribunal Pleno le ordenó, —no me pronuncio porque no participé en ese incidente— pero el Tribunal Pleno al resolver ese incidente de inejecución le dio pautas muy precisas de cómo tenía que actuar el juez de distrito para que este incidente llegara a su fin.

El juez de distrito no acató lo que le dijo el Pleno, lo declaró infundado.

Ahora, entiendo que si no le creaban convicción al juez las periciales, no tenía que resolver forzosamente con esas periciales, pero sí ordenar otras, o bien, aclararlas, y en términos de la jurisprudencia, porque eso fue lo que le ordenó el Pleno, le dijo –específicamente–: “En la misma resolución deberá fijar los lineamientos a efecto de que las autoridades responsables cumplan con la obligación de pago correspondiente, y deberá dictar la resolución que en derecho proceda, en la que determine el monto que debe cubrirse a la quejosa por concepto de indemnización”. Eso fue lo que le dijo el Tribunal Pleno al juez de distrito, y lo que hizo el juez de distrito fue declarar infundado el incidente.

Reconociendo ampliamente la finalidad que tiene la resolución de este incidente en estos términos, –como lo propone el Ministro Cossío— nos sustituimos al juez, valoramos el dictamen, que fue por perito, que fue proporcionado por la lista del Consejo, y nosotros nos remitimos a eso, al margen de las cuestiones técnicas, que si dejamos subsistente o no —que eso podría ser motivo ya de discusión, pero –para mí– lo importante es que si todos estamos partiendo de que así debe ser para que se resuelva rápidamente, pues hay que pedirle opinión a la quejosa, porque –en estricto sentido– el juez de distrito no cumplió lo que el Tribunal Pleno le ordenó. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Totalmente coincidente con todo lo que ha dicho la señora Ministra Piña, también. Debo mencionar que, cuando estábamos revisando el asunto, una de las cuestiones que surgió fue, precisamente, ésta, que mencionaba tanto el señor Ministro Cossío como el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, de que la quejosa se había adherido al peritaje del perito oficial, pero no es que diga: estoy conforme con el monto establecido, lo que sucede es que, como bien se narra desde el párrafo 58, del proyecto del señor Ministro Cossío que, además es muy puntual, y hay que reconocer que nos dio toda la información que se requería, dice: “A solicitud de la quejosa, el juez concedió diversas prórrogas para presentar el dictamen pericial correspondiente. —O sea no se presentaba, designó perito pero no presentaba el informe correspondiente— dice: Ello por proveídos de diez de febrero, seis y veintiséis de marzo, quince de abril y doce de mayo —fíjense cuántos hubo para requerirlo y no rendía el dictamen— de dos mil catorce. Sin embargo, el once de junio del mismo año, el juez hizo efectivo el apercibimiento contenido en la última prórroga otorgada y tuvo a la quejosa por adherida al dictamen del perito oficial.”

O sea, no es que la quejosa haya aceptado su conformidad con el perito oficial, lo que pasa es que le estaban requiriendo que rindieran el dictamen pericial de su parte, se dictaron muchos autos de requerimiento de rendir este informe; entonces, el juez le dijo: te apercibo, que si no lo rindes, te voy a tener por adherida al del perito oficial; como no lo rindió; entonces, hizo efectivo el apercibimiento y la tuvo por adherida, pero el hecho de que la haya tenido por adherida porque no se rindió el dictamen de su parte, no quiere decir que haya manifestado su conformidad con lo expresado en el peritaje oficial, porque aquí

ni siquiera se había rendido, apenas estaban requiriendo el rendimiento de las periciales; entonces, tuvimos esta duda.

Sin embargo, cuando checamos –justamente– cuál era la razón de la adhesión es, única y exclusivamente, porque su perito nunca rindió el peritaje correspondiente; entonces, el apercibimiento se hizo efectivo, pero fue apercibimiento del juez: te tengo por adherida al peritaje del perito oficial pero, además, esto también fue impugnado, –para que vean que no estaba tan de acuerdo– porque se dice también en el mismo proyecto: esta determinación fue revocada por resolución de cuatro de septiembre de dos mil cuatro, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos de la queja 133/2014, tan no estaba de acuerdo que la tuvieran adherida a ese peritaje que hasta lo recurrió; entonces, por esa razón no podría estimar que la quejosa está de acuerdo con el monto precisado en el peritaje oficial.

La Ministra Piña decía algo: cuando menos que se le pregunte, al menos diría eso, si quieren que, de una vez, se solucione; lo que me parece –de veras– muy loable del proyecto del señor Ministro Cossío, y que él quiso darle solución a este asunto que –como bien han mencionado– tiene cincuenta años de haberse expropiado y, desde dos mil cuatro de haberse dictado una ejecutoria firme y definida.

Entiendo esas razones, las reconozco y alabo el esfuerzo del proyecto de querer darle una solución; si la idea es que le demos una solución –de una vez–, lo único que pediría: requiramos a la quejosa para que –cuando menos– nos diga si está de acuerdo o no está; si no está de acuerdo, pues démosle la posibilidad de que impugne el monto, porque si no, ya es

dejarle en estado de indefensión, es lo que esta Corte diga y eso ya no tiene impugnación.

Entonces, por esa razón, me parece que debiéramos darle la oportunidad de que el juez haga lo que tiene que hacer, lo que se le pidió, y ese monto pueda ser susceptible de impugnación a través del recurso de queja respectivo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. También deberíamos mencionar –quizá– en la resolución las quejas y ¿qué pasaría con las quejas que están tramitándose todavía o pendientes de resolución? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la nota que presenté, les mandaba una adenda del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en donde decíamos esto: en caso de aprobarse el proyecto, incorporaríamos –desde luego– esta condición de las quejas que se han presentado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aquí, las quejas no están promovidas –al parecer– por la quejosa, porque no hubo pronunciamiento, están promovidas por las autoridades responsables; desde luego, si queda el proyecto en los términos en que se está presentado, las quejas quedan sin materia, –eso sería evidente–, pero para que vean que, ni siquiera las autoridades están de acuerdo con la resolución que se emitió; entonces, por eso mi duda y mi preocupación de que,

sustituyéndonos en el juez, que entiendo que las razones – repito– son las mejores: de celeridad, dejemos sin posibilidad de que ese monto sea discutido en el recurso idóneo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Supongo que la autoridad no va a estar de acuerdo con una indemnización, dado el monto que sea; eso me parece bastante obvio, pero regresando al tema.

Estoy en la página 43 del proyecto, en el párrafo 84; estamos también tratando de establecer cuál es la interpretación de la condición pericial del artículo 151 de la anterior Ley de Amparo; es decir, por eso quería proponer esto –desde mi primera intervención– después de que hablara la Ministra Luna; está toda la información, –tratamos de ser muy exhaustivos precisamente, y agradezco tanto a la señora Ministra Luna como a la señora Ministra Piña el que lo hayan mencionado– creo que un problema –prácticamente– decisorio porque todos los elementos están a la vista; es decir, la condición de que, en términos del artículo 151, el juez haya dicho: te tengo por adherida –y está en el párrafo 84– la forma de desahogo de la prueba, –que entiendo no es colegiada– en términos de ese precepto, etcétera.

Creo que esta es una condición de, o se toma este modelo – digamos– donde nos estamos sustituyendo –y me queda clarísimo– al juez, o se hace un conjunto de cosas para efecto de ver cómo adecuamos esto a los puntos que plantean tanto la Ministra Luna como la Ministra Piña.

Creo que es, relativamente, fácil a partir de un criterio jurídico – desde luego– considerar una posición que tiene unas características, tiene –digámoslo así– una filosofía, otra posición que tiene otras características, me parece que ahí está el asunto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Está a su consideración señores Ministros. ¿No hay más observaciones? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Una simple sugerencia de forma. Tal vez faltaría un resolutivo para dejar sin efectos la resolución del juez, se dice en la parte considerativa, pero no se refleja en un resolutivo. No sé si quisiera el Ministro ponente agregarlo para ese efecto nada más.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay más observaciones? Pues vamos a tomar la votación –entonces– en relación con el proyecto, incluyendo la modificación que –entendiendo– aceptó el señor Ministro de agregar el resolutivo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y la parte de las quejas, que usted decía, una vez resuelto. Cómo no, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Reconociendo lo loable de la sustitución que implica ya una resolución de este asunto, me parece que dejaríamos en estado de indefensión al no dar la oportunidad de combatir el monto de la indemnización. Por estas razones, –respetuosamente– voto en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDA RESUELTO, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 82/2016.

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar voto particular. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igualmente, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría, por favor.

No habiendo más asuntos listados para el día de hoy, voy a levantar la sesión, y los convocó a la que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)